

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00605 00
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ MESA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra la Sala que la demanda de la referencia interpuesta por el señor JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ MESA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, será rechazada toda vez que no cumple los requisitos exigidos para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación, en Sala Unitaria mediante auto del 6 de mayo de 2013, resolvió INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA., para que la parte actora en un término de 3 días hábiles la subsanara, en el siguiente sentido:

"Adecúe la solicitud de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011."

2. Una vez vencido el término concedido en la providencia anterior, se observa que no fueron subsanados los defectos allí mencionados, siendo éstos requisitos indispensables para la admisión de la demanda de conformidad con la siguiente norma:

"ARTÍCULO 144. *Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean*

necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla de Sala)

3. Así las cosas, es de señalar que en el auto inadmisorio de la demanda (fls 20 a 21) se explicó a la parte actora lo siguiente:

***"3.** De la revisión de la demanda, se observa que si bien el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se echa de menos la reclamación de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de derechos o intereses colectivos."*

4. En el presente caso, al no haberse aportado a la fecha escrito alguno sobre lo requerido en el auto inadmisorio, debe entenderse que no se han colmado los requisitos que por ley debe contener la demanda mas aún cuando se trata de un requerimiento previo a la presentación de la demanda, carga que es atribuible sólo al actor popular por cuanto es quien acude a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

En consecuencia, la inobservancia de los requisitos por parte del demandante trae como resultado el rechazo de la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 20 la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia propuesta por el señor JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ MESA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó según consta en acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ